



MECANISMO DE SEGUIMIENTO
CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI)
Decimoquinta Reunión del Comité de Expertas (CEVI)
3, 4 y 5 de diciembre de 2018
Washington D.C.

OEA/Ser.L/II.7.10
MESECVI/CEVI/doc.250/18
5 de diciembre de 2018
Original: español

Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará

1. Introducción

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belém do Pará, fue adoptada en 1994. Como el primer tratado internacional sobre violencia contra las mujeres (VCM), la Convención afirma que la VCM constituye una violación de los derechos humanos que limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos. La Convención define la VCM como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, menciona que se entenderá como VCM aquella que sea física, sexual y psicológica y que ocurra dentro de la familia, unidad doméstica u otra relación interpersonal, o que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, incluyendo la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada y secuestro. Ésta, de acuerdo a la Convención, puede también ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), también conocido como el CEVI, es el órgano técnico del Mecanismo y por ello es responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte. En el ejercicio de estas funciones, ha venido a la atención del CEVI la situación de las mujeres y niñas desaparecidas en las Américas. El CEVI reconoce que en algunos países de la región existen altos números de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas, aunque como en otras formas de VCM, la data es poco confiable y parece haber un subregistro de casos. Además, este Comité ha tomado nota de la falta de información y acercamientos específicos a la desaparición de mujeres y niñas en el hemisferio. Debido a que esta es una forma de VCM, así como a su conexión con otras formas de violencia como el feminicidio, la trata de mujeres y niñas y la violencia sexual, protegidas por la Convención, el Comité ha elaborado el presente documento con la finalidad de enmarcar la desaparición de mujeres y niñas dentro de la Convención, y por lo tanto, delinear las obligaciones de los Estados Parte para prevenir, investigar, castigar y erradicar esta forma de violencia contra las mujeres y las niñas. La recomendación analizará la situación de las mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio; las causas de desaparición; la relación

entre desapariciones forzadas y desapariciones de mujeres; las obligaciones de los Estados en el marco de la Convención; y, presentará conclusiones y recomendaciones.

a) La situación de desapariciones de mujeres y niñas en las Américas

La desaparición de mujeres y niñas es una problemática que se ha identificado en diversos países del hemisferio. A pesar de la falta de cifras estadísticas, algunas organizaciones de la sociedad civil e incluso agencias pertenecientes a los Estados Parte, han llevado a cabo registros al respecto. Por ejemplo, a mediados de 2011, en Bolivia había 176 personas reportadas como desaparecidas, de las cuales 111 eran mujeres y niñas¹. En Honduras se reportó la desaparición de 91 mujeres en 2008 y 347 mujeres en 2013². En ese mismo año, en Argentina había 6,040 personas registradas como desaparecidas, de las cuales más de la mitad eran mujeres, adolescentes y niñas³. En México, en noviembre de 2011 parlamentarios en el estado de Veracruz denunciaron la desaparición de alrededor de 50 mujeres en el periodo de tres noches⁴; en 2017, ONU Mujeres y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos destacaron el “contexto de extrema preocupación” por la desaparición de mujeres en el estado de Puebla, donde a la fecha había al menos 824 mujeres desaparecidas⁵. En 2016, 25.5% de las personas desaparecidas y no localizadas en el fuero común y 16.5% en el fuero federal, eran mujeres⁶. Por otra parte, en 2016 había 1,591 mujeres reportadas como desaparecidas en Colombia, y 1,369 en 2017⁷. En Guatemala, el mismo Estado ha reconocido la problemática al mencionar el incremento de desapariciones de mujeres al emitir normativa al respecto⁸. Asimismo, entre 2013 y 2018 se registraron más de 150 niñas y adolescentes desaparecidas en El Salvador⁹; en 2016, el Fiscal General declaró que 3,859 personas desaparecieron ese año, sin desagregar dicha cifra¹⁰.

Sin embargo, en muchos países de Latinoamérica no existen registros oficiales desagregados que den cuenta de estas desapariciones, ni investigaciones o estadística que permita su análisis¹¹. Diversos Estados no cuentan con registros de mujeres y niñas desaparecidas, o estos no son accesibles al público. Además, algunos de los registros aquí presentados parecen ser de desapariciones forzadas, lo cual impide valorar la

¹ Defensoría del Pueblo, Estado Plurinacional de Bolivia, Informe Defensorial sobre la salida de niños, niñas y adolescentes por fronteras de Villazón, Berjemo, Yacuiba, 2011, disponible en <http://www.investigacionesfopea.com/trata-personas-jujuy/trata-trafficoinforme-defensorial.pdf>

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de derechos humanos en Honduras (2015), párr. 114, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/honduras-es-2015.pdf>

³ Procuraduría de Trata y Explotación de Personas y Acciones Coordinadas Contra la Trata, “Búsquedas en Democracia: Diagnostico sobre la búsqueda de personas entre 1990 y 2013”, disponible en <http://www.mpf.gob.ar/protex/files/2015/02/B%C3%9ASQUEDAS-EN-DEMOCRACIA.pdf>

⁴ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/12/asun_3654642_20171224_1513792470.pdf

⁵ ONU Mujeres y ONU-DH condenan el feminicidio de Mara Castilla, 2017, disponible en https://hchr.org.mx/images/Comunicados/2017/20170918_Comprensa_Mara.pdf

⁶ Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, Informe Anual 2016, disponible en http://www.senado.gob.mx/sghsp/gaceta/63/3/2017-09-12-1/assets/documentos/Informe_Anual_RNPED_2016_FINAL.pdf

⁷ Registro Nacional de Desaparecidos, Consultas Públicas: Desaparecidos y cadáveres, disponible en <http://190.26.211.139:8080/consultasPublicas/>

⁸ Véase Decreto Número 9-2016 Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, disponible en <http://evaw-global-database.unwomen.org/-/media/files/un%20women/vaw/full%20text/americas/guat92016%20ley%20mujeres%20desaparecidas.pdf>

⁹ Fiscalía General de la República de El Salvador, Alerta Ángel Desaparecido, casos activos disponibles en <http://alertaangeldesaparecido.fgr.gob.sv/casos-activos/>

¹⁰ El Mundo, Fiscal dice 3,859 personas desaparecieron en 2016, 21 de marzo de 2017, disponible en <http://elmundo.sv/fiscal-dice-3859-personas-desaparecieron-en-2016/>

¹¹ Violencia sexual sistémica contra la mujer, Fenómenos convergentes: Feminicidio, desaparición forzada y trata con fines de explotación sexual (México, Honduras y Ecuador), Grupo de Mujeres Parlamentarias, 9-10 de mayo de 2012, disponible en <http://parlamericas.org/uploads/documents/Panel2%20-%20Pavel%20Uranga%20-%20SPA.pdf>

amplitud del problema al no cubrir desapariciones de mujeres que no fueron clasificadas de esa forma, o aquellas presuntamente cometidas por particulares. Del análisis de algunos otros registros, no queda claro el contexto de los casos registrados, ni si esos registros incluyen también a mujeres reportadas como extraviadas o ausentes. Asimismo, varios estudios aislados analizados por este Comité, tampoco parecen contar con perspectiva de género, por lo que las cifras no son claras en cuanto a las afectaciones a mujeres y niñas.

b) Las causas de las desapariciones de mujeres y niñas

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres han considerado que “las desapariciones de mujeres a menudo están vinculadas con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, la trata o los feminicidios¹²”. También, en algunos países se vinculan con grupos organizados, maras y pandillas, como el caso de Honduras, que registra algunas de las tasas más elevadas de homicidios del mundo y niveles sin precedentes de delincuencia en general, en buena medida como consecuencia de las actividades de las maras¹³. En este mismo sentido, se ha establecido la conexión entre el feminicidio y la desaparición de mujeres; la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) ha llevado a cabo diversos análisis sobre desapariciones de mujeres y niñas en casos de feminicidios. En algunos países de la Región, “la mayoría de los asesinatos de mujeres están precedidos por su desaparición¹⁴”. Asimismo, las mujeres en ocasiones son desaparecidas durante el proceso de la trata de personas con fines de explotación sexual¹⁵; no obstante, como fue mencionado previamente, no se cuenta con registros completos o confiables, lo que dificulta el análisis de la problemática¹⁶.

El Comité considera que se han identificado patrones en los cuales la desaparición de mujeres tiene características específicas que la distinguen de las desapariciones de hombres. Es una dinámica que puede preceder y formar parte de la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, del feminicidio y de la violencia sexual. En relación a las niñas se reportan también adopciones ilegales. Sin embargo, este Comité también nota que la desaparición de mujeres y niñas en sí misma es una forma de violencia contra ellas, que trasciende a su familia por considerarse que no permite cerrar ningún ciclo, pues los derechos vulnerados atentan contra mucho más que el derecho a una vida libre de violencias, afectando también todos los derechos fundamentales contenidos en la Convención, incluido el derecho elemental a la vida, cuando el o los perpetradores le arrebatan la vida a la mujer desaparecida, situación analizada a lo largo del presente documento.

Además, el CEVI subraya que ciertas características de las mujeres tales como ser indígenas, afrodescendientes, vivir con discapacidades, su religión, origen étnico, orientación sexual, identidad de género, edad, migrante, entre otras, pueden contribuir a que sean víctimas de distintas formas de violencia. Por ello, este Comité tiene en cuenta que las causas de la desaparición de mujeres y niñas deben ser analizadas desde una perspectiva de interseccionalidad. Efectivamente, existen reportes sobre la desaparición sistemática de mujeres indígenas en Canadá, tanto que la Comisión Interamericana de

¹² ONU Mujeres y ONU-DH condenan el feminicidio de Mara Castilla, 2017, disponible en https://hchr.org.mx/images/Comunicados/2017/20170918_Comprensa_Mara.pdf

¹³ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a Honduras.2015

¹⁴ Universidad Iberoamericana Puebla, *Mujeres desaparecidas en Puebla*, María de Lourdes Pérez Oseguera y Anahí Espíndola Pérez, 2009, disponible en <https://www.iberopuebla.mx/ovsg/sites/default/files/citas/documents/mujeresdesaparecidas.pdf>

¹⁵ Violencia sexual sistémica contra la mujer, Fenómenos convergentes: Feminicidio, desaparición forzada y trata con fines de explotación sexual (México, Honduras y Ecuador), Grupo de Mujeres Parlamentarias, 9-10 de mayo de 2012, disponible en <http://parlamericas.org/uploads/documents/Panel2%20-%20Pavel%20Uranga%20-%20SPA.pdf>

¹⁶ Violencia sexual sistémica contra la mujer, Fenómenos convergentes: Feminicidio, desaparición forzada y trata con fines de explotación sexual (México, Honduras y Ecuador), Grupo de Mujeres Parlamentarias, 9-10 de mayo de 2012, disponible en <http://parlamericas.org/uploads/documents/Panel2%20-%20Pavel%20Uranga%20-%20SPA.pdf>

Derechos Humanos (CIDH) ha subrayado su vinculación con la discriminación histórica sufrida por las mujeres indígenas en dicho país, que exacerban su vulnerabilidad a dicha forma de violencia¹⁷. Esta situación también ha sido señalada por el Relator Especial de Naciones Unidas para los Derechos de las Personas Indígenas¹⁸.

c) Desaparición forzada y desapariciones de mujeres y niñas

El Comité destaca que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ha sostenido que si una mujer es víctima de desaparición forzada por razones asociadas al hecho de ser mujer, es víctima de violencia contra las mujeres. Además, ha considerado que las afectaciones de la desaparición forzada sobre las mujeres pueden agravarse debido a la violencia sexual, embarazos no deseados, entre otras formas de violencia¹⁹.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define la desaparición forzada como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona²⁰”. Por su parte, la COIDH ha desarrollado ampliamente este concepto en su jurisprudencia, destacando la “gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte de la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones²¹” y que “[l]a desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos²²”. No obstante, la Corte también ha mencionado que “la desaparición de una persona porque no se conoce su paradero no es lo mismo que una desaparición forzada²³”, aunque cuando existan motivos razonables para sospechar que ha ocurrido una desaparición forzada, debe iniciarse una investigación penal en este sentido²⁴.

Por su parte, el Comité recuerda que la Convención de Belém do Pará se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. Asimismo, declara su derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, la libertad y seguridad personal, a que se respete su dignidad, a no ser sometidas a tortura, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante tribunales y el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. Las desapariciones de mujeres y niñas, forzadas o no, constituyen una clara violación a varios de estos derechos. En cuanto a los deberes de los Estados, la Convención menciona que deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la VCM, así como garantizar la adopción de

¹⁷ Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mujeres-indigenas-BC-Canada-es.pdf>, párr. 8

¹⁸ The situation of indigenous peoples in Canada, Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples of the United Nations, 2014, disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/A.HRC.27.52.Add.2-MissionCanada_AUV.pdf

¹⁹ El Estatuto de Roma también incluye la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil. Véase Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, 2012, disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GC/A-HRC-WGEID-98-2_sp.pdf, párr. 19

²⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 135

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 66

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 123

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Hernández, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 186

medidas, legislación, mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo el acceso a la justicia.

El Comité nota que la desaparición de mujeres y niñas no necesariamente responde a una dinámica de conflicto armado o dictadura, que caracterizan el desarrollo jurídico de la desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La desaparición de mujeres y niñas obedece a las dinámicas enraizadas en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que son causa y consecuencia de la violencia de género contra las mismas. En este sentido, el Comité ha identificado diversos patrones de VCM, no vinculados a situaciones de conflicto armado o dictadura, que incluyen la desaparición como componente de los mismos, particularmente en la trata de personas, el feminicidio y la violencia sexual. Además, este Comité recuerda que la Convención define la VCM como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado, características con las que cumple la desaparición de mujeres de forma autónoma. Es decir, que la desaparición de mujeres es violatoria de la Convención debido a su relación con formas de violencia prohibidas por la misma, pero también es en sí misma una forma de VCM en el marco de la Convención.

No obstante, el Comité reconoce que la comisión activa de la desaparición forzada por parte del Estado difiere de su comisión por omisión. En otras palabras, no es lo mismo que el Estado participe activamente en desaparecer a una mujer a que estas desapariciones se lleven a cabo por particulares, si bien estas últimas también conllevan consecuencias legales propias para el Estado que serán expuestas en esta recomendación general. Sin embargo, este Comité hace énfasis en la centralidad del contexto para el análisis de la VCM, como ha sido desarrollado por la COIDH²⁵. Por ello, el Comité considera que cuando existe un contexto de violencia generalizada contra las mujeres, entendido este desde los estándares de la Corte, así como un patrón continuado²⁶ de desapariciones de mujeres, existe entonces participación del Estado por omisión activa. Esto conlleva que dichas desapariciones estén sucediendo bajo la tolerancia y/o aquiescencia del Estado, y por lo tanto, califiquen como desapariciones forzadas de mujeres. No es suficiente con el hecho que cada Estado no ejecute actos inequívocos y deliberados que se vinculen a la desaparición de mujeres en sus territorios, sino que, además, existe responsabilidad del Estado por omisión al no impedir que agentes individuales no estatales o grupos organizados en conflicto con la ley, realicen tales actos, fomentados por la permisividad y pasividad de los Estados en cuanto a la defensa de la libre circulación e integridad personal y el derecho a la vida de las mujeres.

²⁵ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; también Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

²⁶ En este sentido, véase "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Víctor Abramovich, 2013, pág. 10 y 11, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>. Abramovich destaca que en la teoría del riesgo y el conocimiento del Estado del mismo, "los Estados tienen el deber impuesto por la Convención, y por otros tratados y normas internas, de producir información y hacer seguimiento de la situación de violencia que sufren algunos grupos sociales y sectores de la población (p. ej., violencia contra las mujeres, desplazados internos, prácticas de racismo), de modo que no puede admitirse como excusa el desconocimiento de situaciones de violencia en estos casos [...] existen riesgos que son previsibles por su envergadura, por su extensión en el tiempo, porque obedecen a prácticas o por patrones sistemáticos que hacen imposible su desconocimiento por parte de la autoridad estatal". Asimismo, Abramovich sostiene que a pesar de las diferencias entre la doctrina del riesgo y la doctrina de la complicidad, existen "áreas grises", entre las que incluye aquellos casos en los que "el Estado no haya creado directamente la situación de riesgo, pero haya contribuido de manera decisiva a crearla o mantenerla por el incumplimiento de deberes de protección y garantía impuestos por el derecho internacional de los derechos humanos [lo cual] no es equivalente a la creación objetiva del riesgo [...] pero sí define de alguna manera la participación estatal en la configuración de los factores institucionales y sociales de los que proviene el riesgo, a raíz del incumplimiento de deberes convencionales de debida diligencia e incluso de deberes de debida diligencia agravados o reforzados".

Al mismo tiempo, este Comité sostiene que la desaparición de mujeres y niñas cometida por un particular es una forma de violencia contra las mismas, por lo que los Estados tienen la obligación general²⁷ y especial de prevenirla. En el marco de la Convención, los Estados podrían no cumplir con su deber de debida diligencia en casos de mujeres y niñas desaparecidas. Aunque estos hechos eventualmente se le atribuyan a un particular, dicha conducta en cierto modo sería auxiliada por el poder público, involucrando la responsabilidad internacional del Estado²⁸ y teniendo consecuencias y daños similares a los de la desaparición forzada, entendida como una violación de derechos humanos pluriofensiva, continuada y permanente²⁹, debido al desconocimiento del paradero de las mujeres desaparecidas.

Además, la falta de debida diligencia en estos casos perpetúa las desapariciones y manda un mensaje de impunidad en casos de VCM, promoviendo que este tipo de hechos se repitan³⁰. Cuando una mujer y una niña desaparece, las autoridades “deben presumir que [...] está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre de la suerte que ha corrido³¹”, y que puede estar secuestrada o privada de su libertad por un particular, lo cual en sí mismo conlleva obligaciones para el Estado. Así, este Comité entiende la desaparición de mujeres cometida por particulares como la privación de libertad de una mujer o niña, o un grupo de mujeres y/o niñas, cometida por uno o varios particulares en razón de su género, cuya finalidad (violencia sexual, trata de personas o feminicidio y tortura) no requiere ser probada como tal para que la desaparición por sí sola califique como un acto de VCM, y que conlleva la responsabilidad internacional del Estado en el marco de sus obligaciones.

Asimismo, el Comité entiende que de forma general, las desapariciones de mujeres suceden cuando el paradero o localización de una mujer o niña, o un grupo de mujeres y/o niñas, es desconocido por sus familiares o conocidos, y que por su género, se presume que podrían estar relacionadas con hechos de violencia contra ellas, pues les impide el ejercicio de su derecho a vivir una vida libre de violencia, entre otros derechos fundamentales contenidos en la Convención y otros instrumentos internacionales en la materia que las protegen de los mismos.

d) Las obligaciones de los Estados en cuanto a mujeres y niñas desaparecidas en el marco de la Convención de Belém do Pará

i. Obligación de prevención general

El Comité ha sostenido que la prevención es una de las obligaciones convencionales indispensables para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y erradicar esta última³². Los Estados Parte de la Convención, a raíz de los artículos 7 y 8, “conviniere en adoptar una serie de

²⁷ MESECVI, 2017, Tercer Informe Hemisférico, párr. 85 “La prevención general de la violencia contra las mujeres y las niñas requiere la adopción de medidas integrales de diversa índole destinadas a reducir los factores de riesgo y eliminar las posibles causas”; párr. 467 “La prevención especial contempla en el marco de la protección de los derechos de las mujeres los aspectos relacionados con las fases de la denuncia, investigación y documentación de los casos ocurridos, las actuaciones de los funcionarios públicos (policiales, fiscales y judiciales), al enjuiciamiento y sanción de los autores, así como, a la reparación a las víctimas”.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 291

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 140

³⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 122

³² Comité de Expertas del MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas: Caminos por Recorrer, párr. 52

políticas y medidas, por todos los medios apropiados y sin dilaciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres³³” así como la adopción progresiva de “medidas específicas, inclusive programas orientados a garantizar los derechos humanos de las mujeres y prevenir todas las formas de violencia contra las mujeres³⁴”, incluyendo la desaparición, forzada o cometida por particulares.

El Comité ha resaltado la “vinculación existente entre el deber de prevenir con el deber de tomar medidas efectivas y las consecuencias que acarrea la ausencia de estas medidas, en términos de la responsabilidad internacional del Estado³⁵”. Por ello, “es fundamental que los Estados no sólo se abstengan de violar los derechos humanos de las mujeres a través de los agentes del Estado, sino que deben tener la determinación de prevenir la violencia con la adopción de diversas medidas positivas³⁶ que garanticen la transformación cultural necesaria para erradicar las causas que generan las relaciones desiguales de poder³⁷”. Esto es particularmente relevante en desapariciones de mujeres, pues en línea con la jurisprudencia de la COIDH, los deberes del Estado en esta materia suceden en dos momentos: previo al momento de la desaparición de las mujeres víctimas y después de la denuncia de la misma. El primer momento no conlleva per se la responsabilidad del Estado³⁸.

No obstante, queda claro para este Comité que los Estados Parte, además del deber de prevención especial, en este caso tienen una obligación de prevención general³⁹, por lo que las políticas destinadas a implementar la obligación de prevención de VCM y las niñas deben desarrollarse en este plano. Si bien es cierto que el Estado no puede ser considerado internacionalmente responsable por todas las violaciones de derechos humanos cometidas bajo su jurisdicción, también es cierto que la Convención contiene una serie de obligaciones reforzadas cuando se trata de casos de VCM, incluyendo la desaparición de las mismas. Así, los Estados tienen la obligación de acomodar todo el aparato Estatal con la finalidad de prevenir que ocurran las desapariciones de mujeres, forzadas o cometidas por particulares. Por ello, la prevención de la desaparición debe ser integral, previniendo los factores de riesgo y fortaleciendo instituciones estatales para responder adecuadamente⁴⁰. Además, las obligaciones de los Estados en este sentido, son mayores, debiendo los Estados redoblar sus esfuerzos cuando existe una situación de violencia generalizada contra las mujeres.

ii. Prevención especial: Acceso a la justicia y obligaciones de búsqueda e investigación con perspectiva de género

³³ Comité de Expertas del MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas: Caminos por Recorrer, párr. 51

³⁴ Comité de Expertas del MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas: Caminos por Recorrer, párr. 51

³⁵ Comité de Expertas del MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas: Caminos por Recorrer, párr. 57

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243

³⁷ Comité de Expertas del MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas: Caminos por Recorrer, párr. 61

³⁸ Comité de Expertas del MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas: Caminos por Recorrer, párr. 282

³⁹ Comité de Expertas del MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas: Caminos por Recorrer, párr. 84

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258. Véase también Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 108

Este Comité, en línea con la jurisprudencia de la COIDH en la materia, ha indicado que existe una obligación de prevención especial cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo específico para una niña, para una mujer o un grupo de mujeres, en el caso de que hayan sido reportadas como desaparecidas o que se encuentren en riesgo de ser desaparecidas. El deber de debida diligencia contenido en la Convención además “exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda⁴¹”. Para ello, los Estados deben contar con un marco jurídico apropiado que sea efectivamente aplicado y conlleve políticas de prevención y prácticas para que sus agentes actúen eficazmente al momento en el que se presentan denuncias o reportes de casos de VCM⁴², incluyendo de desaparición forzada o cometida por particulares. Aunado a ello, el Comité ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas para proteger y atender a mujeres víctimas de trata de personas y sus familiares⁴³, y adoptar medidas para prevenir y sancionar el feminicidio, removiendo obstáculos para que sus familiares puedan obtener justicia⁴⁴. Se destaca la necesidad de que los policías, fiscales y agentes judiciales lleven a cabo una actuación pronta e inmediata⁴⁵.

En el momento en el que los Estados tienen conocimiento de un riesgo real e inmediato de que las mujeres sean agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas, existe entonces un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de sus desapariciones, en referencia a su búsqueda durante las primeras horas y días⁴⁶. La obligación de los Estados de iniciar una investigación ex officio y sin dilaciones ante el conocimiento de una violación de derechos humanos, se mantiene aunque eventualmente los hechos le sean atribuidos a un particular⁴⁷. Además, este Comité considera que la búsqueda y líneas de investigación deben tomar en cuenta el hecho de que son mujeres, por lo que es imperativa una perspectiva de género en todas y cada una de las actuaciones de los agentes Estatales. Del mismo modo, la obligación de investigar efectivamente “tiene alcances adicionales” cuando una mujer sufre una muerte, maltrato o afectación a libertad personal en el marco de un contexto generalizado de VCM⁴⁸.

Este Comité ha entendido como un hecho preocupante común al momento de presentar denuncias por desapariciones de mujeres y niñas, tanto la utilización de estereotipos de género por parte de autoridades, así como la inacción Estatal al comenzar investigaciones, lo que “reproduce la violencia que se pretender atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia⁴⁹”, y la

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258

⁴³ Comité de Expertas del MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Recomendación No.2

⁴⁴ Comité de Expertas del MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Recomendación No.6

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 122

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 291

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293. Véase Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 185 y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 146

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400

impunidad en estos casos “envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada⁵⁰”. La utilización de estereotipos también puede afectar las investigaciones de casos y valoraciones de pruebas por lo que las pruebas relativas a antecedentes sexuales de la mujer víctima son en principio inadmisibles⁵¹. Además, la investigación penal de la muerte, maltrato o afectación de libertad de una mujer debe hacerse con perspectiva de género y por funcionarios especializados en casos similares⁵². Por ello, el Comité considera que los Estados deben establecer planes de formación permanentes sobre VCM y los derechos de las mujeres en el marco de la Convención, para autoridades, incluyendo operadores de justicia y fuerzas policíacas y militares⁵³, circunscribiendo desapariciones de mujeres, forzadas o cometidas por particulares.

Igualmente, el Comité considera que es fundamental que se tome en cuenta la participación y opiniones de las/os familiares y/o conocidos de la mujer y de la niña desaparecidas durante la investigación y búsqueda, y que se les permita involucrarse en la misma en la medida de lo posible. Además, se debe garantizar su seguridad, por lo que se debe contar con medidas de protección que sean adecuadas e implementadas de forma eficaz en su beneficio.

El deber de investigar debe de verse inclusive de manera colaborativa y extensiva no solo en el país del cual la mujer es originaria, sino también cuando son casos de trata de mujeres y niñas así como las desapariciones en el trayecto y/o tránsito migratorio.

- iii. Obligaciones cuando se encuentran restos de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas/ cuando se encuentra con vida a mujeres reportadas como desaparecidas

La Corte Interamericana ha señalado que las autoridades tienen el deber de investigar ex officio “las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enañoamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada⁵⁴”. Así, cuando existen sospechas de la ocurrencia de un feminicidio, la debida diligencia debe incluir la obligación de ordenar de oficio exámenes y pericias para verificar si la muerte tuvo un móvil sexual o hubo violencia sexual. Por ello, la Corte ha considerado que “la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual⁵⁵”. Este Comité también destaca la necesidad de llevar a cabo pericias referentes a posible violencia sexual sobre restos de mujeres y niñas encontradas en fosas comunes, a pesar de que debido a este tipo de contextos, los agentes Estatales a cargo inicialmente no asuman esas muertes como feminicidios⁵⁶.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 170

⁵² Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 146

⁵³ Comité de Expertas del MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Recomendación No.19

⁵⁴ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.187

⁵⁵ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.147

⁵⁶ El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres en el *Protocolo Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género* destacan que detrás de cada muerte de una mujer, puede haber un

Por otra parte, existen patrones en los cuales las mujeres y niñas que han sido reportadas como desaparecidas han sido traficadas por redes de trata de personas o han sido víctimas de otros tipos de violencia sexual. Estas podrían ser encontradas con vida, así como aquellas mujeres cuyas vidas peligraban a raíz de su privación de libertad con la finalidad de la comisión de un feminicidio pero que fueron rescatadas antes de ello. Cuando esto sucede, el Estado tiene una serie de obligaciones relacionadas con los derechos de las mujeres víctimas y con su acceso a la justicia. En caso de que la mujer haya sido reportada como desaparecida, la notificación a sus familiares deberá realizarse siempre y cuando se cuente con su consentimiento previo e informado⁵⁷. Adicionalmente, el Estado deberá asegurar el acceso a la justicia, garantizando personal especializado para atenderlas durante todas las etapas procesales en cada caso concreto; contando con espacios de privacidad en comisarías, tribunales y servicios de salud; servicios legales gratuitos; sistemas de interpretación en lenguas indígenas; y, confidencialidad y protección de víctimas y testigos⁵⁸, así como sistemas de interpretación en lenguas de señas u otros que se requieran. Sobre estas últimas, este Comité ha recomendado que se debe asegurar que las medidas de protección sean expedidas y cumplidas en todos los casos de VCM, atendiendo a las circunstancias de cada caso en lo que respecta a efectividad e implementación⁵⁹. Asimismo, el Comité ha recomendado que se adopten e implementen protocolos de atención para mujeres víctimas de violencia en la policía, entidades receptoras de denuncias, fiscalías, entre otros⁶⁰. Los Estados deberán contar con servicios especializados gratuitos para mujeres víctimas, incluyendo refugios, patrocinio jurídico gratuito, servicios de salud integral, consejería psicológica, entre otros⁶¹.

iv. Obligación de compilar información estadística sobre desaparición de mujeres

La Convención de Belém do Pará, en su artículo 8 apartado h) menciona la obligación de los Estados Parte de adoptar en forma progresiva la investigación y recopilación de estadística e información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la VCM, así como la finalidad de evaluar la eficacia de las medidas contra la misma, y aplicar cambios requeridos. En virtud de ello, este Comité ha recomendado a los Estados que se realicen encuestas de VCM, el establecimiento de registros en los órganos receptores de denuncias, tribunales, fiscalías y servicios de salud, así como recolectar y hacer pública información desagregada por sexo, edad, estado civil y ubicación geográfica del número de mujeres víctimas de violencia, entre otros.

feminicidio, aunque en un principio no haya una sospecha de criminalidad; disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>. Particularmente en contextos de violencia generalizada donde se presentan violaciones de derechos humanos sistemáticas y graves, el hallazgo de restos de mujeres en fosas comunes no debe dar pie a que las autoridades encargadas no asuman estas muertes como feminicidios.

⁵⁷ Se destaca que en ocasiones, las mujeres se van de sus hogares como una forma de salvaguardarse a ellas y a sus hijas o hijos de violencia en relaciones interpersonales. Por ello, antes de notificar a sus familiares o conocidos, las autoridades deben asegurarse que estos son los deseos de dichas mujeres y que no las estén poniendo en peligro. Véase Universidad Iberoamericana Puebla, *Mujeres desaparecidas en Puebla*, María de Lourdes Pérez Oseguera y Anahí Espíndola Pérez, 2009, disponible en <https://www.iberopuebla.mx/ovsg/sites/default/files/citas/documentos/mujeresdesaparecidas.pdf>. Esto no sería aplicable en casos de trata u otros traumáticos en que las mujeres pueden estar en shock.

⁵⁸ Comité de Expertas del MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Recomendación No.23.

⁵⁹ Comité de Expertas del MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Recomendación No.25 y 26

⁶⁰ Comité de Expertas del MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Recomendación No.27

⁶¹ Comité de Expertas del MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Recomendación No.30

Como se mencionó previamente, existe una laguna de información estadística sobre la cantidad de mujeres denunciadas/reportadas como desaparecidas en la región. A pesar de que algunos Estados cuentan con registros nacionales de personas desaparecidas, en ocasiones estos no son desagregados por sexo, lo que no permite conocer el número de mujeres desaparecidas, forzosamente o por particulares. Sin embargo, a raíz de que las desapariciones de mujeres se vinculan con formas de violencia establecidas por la Convención y que este Comité considera que la desaparición de mujeres es en sí una forma de VCM, el Comité recomienda a los Estados que se recopile información estadística sobre mujeres denunciadas/reportadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes y que dicha recopilación sea institucionalizada dentro de los sistemas estatales. Dicha información permitirá no solamente que el Comité pueda apreciar la situación de la problemática en el hemisferio y así asistir a los Estados en el desarrollo de soluciones para el mismo, sino que también permitirá a los Estados identificar patrones de trata de mujeres, violencia sexual y feminicidio, y así atender la problemática desde un enfoque de derechos de las mujeres, basado en evidencia.

e) Conclusiones

Este Comité nota que algunos Estados en la región han dado pasos importantes para la prevención, investigación, sanción y erradicación de las desapariciones de mujeres y niñas, adoptando prácticas prometedoras al respecto. Algunos de ellos han emitido normativa específica en este sentido, tales como Guatemala, mientras otros han incluido la perspectiva de género en su normativa en materia de desapariciones, tales como México que incluye la desaparición en su ley integral sobre VCM. Otros Estados han creado unidades especiales de búsqueda, desarrollado Protocolos de búsqueda especializados y/o implementado sistemas de registro de personas desaparecidas o extraviadas. El Comité celebra estos esfuerzos, que sin duda son un paso en la dirección correcta, hacia la erradicación de la VCM.

No obstante, el Comité, como se ha mencionado a lo largo de este documento, nota que muchos Estados no cuentan con información estadística sobre mujeres desaparecidas y niñas, ni tampoco con investigaciones o acciones específicas sobre la problemática. El Comité también nota que esta es una obligación de los Estados, pues la desaparición de mujeres, forzada o cometida por particulares, es una forma de VCM por lo tanto una violación a sus derechos humanos protegidos por la Convención. Por ello, el Comité se permite realizar las siguientes recomendaciones a los Estados Parte, en el marco de la Convención.

Recomendaciones:

1. Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir de manera general y especial la desaparición de las mujeres y niñas; investigar, sancionar y erradicar esta forma de violencia tanto cuando es cometida por particulares como forzadas; dar seguimiento a los obstáculos judiciales que impidan a las mujeres, los familiares y/o conocidos obtener justicia, y permitirles, en la medida de lo posible, formar parte de las investigaciones y búsqueda, tomando en cuenta sus deseos y opiniones al respecto.
2. Tener en cuenta, en la creación y adopción de medidas preventivas así como en el desarrollo y seguimiento de líneas de investigación en casos de desapariciones de mujeres, las posibles vulnerabilidades adicionales de mujeres indígenas, afrodescendientes, las que viven con discapacidades, por su orientación sexual o identidad de género, así como otras relacionadas con interseccionalidad y diversidad de las mujeres.
3. Incluir la problemática de la desaparición de las mujeres y niñas como una forma de violencia a prevenir, sancionar y erradicar en planes nacionales e intersectoriales en la materia y como delito específico en la legislación.

4. Cuando existan sospechas de que sucedió una desaparición forzada de una mujer, llevar a cabo los esfuerzos necesarios de búsqueda e investigación con perspectiva de género, tomando en cuenta las posibles afectaciones y formas de violencia de género que podrían sufrir las mujeres cuando son víctimas de desaparición forzada, así como la posibilidad de que haya sido desaparecida forzosamente por razones asociadas al hecho de ser mujer.
5. Incluir la problemática de las desapariciones de mujeres y niñas como una forma de violencia a prevenir, sancionar y erradicar en los planes de formación permanente sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres en el marco de la Convención, especialmente en aquellos dirigidos a juezas y jueces, operadores/as de justicia, fuerzas policiales y militares, centros especializados en violencia, fiscales, y personal de los servicios de salud, entre otros.
6. Asegurar el acceso a la justicia para las/os familiares y conocidos de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas, garantizando personal especializado y sensibilizado en la materia para atenderles en todas las etapas procesales en cada caso; servicios legales gratuitos; sistemas de interpretación en lenguas indígenas; confidencialidad y protección de sus datos; y adopción y cumplimiento de medidas de protección cuando sean necesarias.
7. Tomar las medidas necesarias para que los/as operadores de justicia y entes receptores de denuncias no revictimicen a los familiares de las víctimas a causa de la tolerancia institucional a la violencia contra las mujeres y a estereotipos de género frente a esta problemática al momento de recibir denuncias, ni durante la búsqueda e investigación de casos de desapariciones de mujeres.
8. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de desaparición que sean encontradas con vida, iniciando investigaciones penales sobre todos los delitos que se pudieron haber cometido durante la desaparición, de acuerdo a la legislación nacional, garantizando personal especializado para su atención durante todas las etapas procesales; espacios con privacidad en comisarías, tribunales y servicios de salud; servicios legales gratuitos especializados en violencia contra las mujeres provistos por el Estado a nivel nacional; sistemas de interpretación en lenguas indígenas para las víctimas que acudan al sistema judicial; confidencialidad y protección de datos de víctimas, familiares y testigos; asegurar la emisión y cumplimiento de medidas de protección a favor de las mujeres. Contar con servicios especializados gratuitos para dichas mujeres, entre ellos refugios y centros de atención integral, asistencia jurídica, consejería psicológica, entre otros.
9. Adoptar e implementar protocolos sobre búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas en la policía o entes receptores de denuncias y fiscalías, disponibles en lenguas indígenas. Los protocolos deberán incorporar estándares internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo aquellos referentes al combate a la violencia contra las mujeres.
10. Garantizar la apertura inmediata de una investigación en el momento en el que se tenga conocimiento de la desaparición de una mujer o niña, o de un grupo de mujeres y/o niñas, así como garantizar el inicio inmediato de su búsqueda, por medios efectivos y tomando en cuenta la perspectiva de género en todas y cada una de las actuaciones Estatales.
11. Realizar pericias para la identificación y en su caso, investigación de violencia sexual, tortura y mutilaciones en restos de mujeres y niñas encontradas en fosas comunes, con la finalidad de identificar feminicidios.

12. Establecer procedimientos para que al encontrarse con vida a mujeres reportadas como desaparecidas, la notificación a sus familiares y/o conocidos solo sea realizada si se cuenta con el consentimiento informado de dichas mujeres.
13. Recolectar, hacer pública y accesible información desagregada por sexo, edad, estado civil y ubicación geográfica de mujeres y niñas reportadas/denunciadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes. Implementar registros para estos fines en la policía, fiscalías y poder judicial a nivel nacional, implementando también colaboración eficaz y suficiente entre las distintas agencias gubernamentales para la adecuada, clara y transparente compilación de información en este sentido. Dichos esfuerzos deberían estar institucionalizados, idealmente con la creación de registros nacionales de mujeres desaparecidas.
14. Institucionalizar la participación de la sociedad civil, especialmente de los familiares y/o conocidos de las mujeres reportadas como desaparecidas, en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de legislación, políticas públicas y demás medidas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar las desapariciones de mujeres.
15. Llevar a cabo los esfuerzos necesarios para el establecimiento de bancos de datos genéticos con presupuesto y capacidad suficientes para contar con muestras e información genética necesarias para realizar las pericias pertinentes para la identificación de restos o mujeres localizadas que han sido reportadas como desaparecidas. En caso de ya contar con tales bancos, asegurar que se cuente con presupuesto suficiente para cumplir con dichas funciones.
16. Aprobar partidas presupuestarias suficientes para la ejecución de políticas públicas, planes de prevención, atención, sanción y erradicación de las desapariciones de mujeres. Establecer mecanismos que permitan conocer el porcentaje del presupuesto asignado para estos fines.